



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución RE-00865 del 10 de febrero de 2021 se impuso una medida de amonestación escrita al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.230.986, como propietario del predio identificado con FMI: 020-1826, por el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos y tala no reciente de tres (3) individuos de la especie exóticas comúnmente conocida como ciprés; sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, esto es al no contar con permiso de la Autoridad Competente, lo anterior en las coordenadas geográficas: X: -75°24'8.5", Y: 6°13'46.3", Z: 2128 msnm, X: -75°24'8.1", Y: 6°13'47.1", Z: 2128 msnm, X: -75°24'7.7", Y: 6°13'47.4", Z: 2129 msnm, X: -75°24'6.3", Y: 6°13'48.2", Z: 2154 msnm, X: -75°24'6.1", Y: 6°13'48.5", Z: 2149 msnm, Vereda Chaparral del municipio de Guarne — Antioquia, dicha medida fue comunicada el día 11 de febrero de 2021.

Que en el anterior acto administrativo se requirió al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, para que realizara las siguientes actividades:

- Dar un manejo adecuado a los residuos vegetales generados en la tala
- No se permite realizar quema de los residuos.

- Suspender la actividad de tala. toda vez que no se cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental o registro.

Que el día 19 de abril de 2021, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios técnicos de la Corporación con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00865-2021, de la cual se genera el informe técnico IT-02277 del 23 de abril de 2021 en el que se observa y concluye:

“... Observaciones:

En el recorrido realizado el día 19 de Abril de 2021, no se evidencia nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal existente en el predio. La intervención que originó la queja SCQ-131-0132-2021, consistió en la extracción puntual de individuos de especies exóticas presentes en el predio, sin comprometer las coberturas generales en el predio

Conclusiones:

Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados por Cornare en la Resolución No. RE-00865-2021 del 10 de Febrero de 2021. Es decir, no se presenta nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal existente en el predio ni tampoco inadecuado manejo de los residuos vegetales generados en la tala que originó la queja SCQ-131-0132-2021...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02277 del 23 de abril de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.230.986, mediante la Resolución con radicado RE-00865 del 01 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar consistió en la extracción puntual de individuos de especies exóticas presentes en el predio, sin comprometer las coberturas generales en el predio y se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0132 del 28 de enero de 2021
- Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00557 del 04 de febrero de 2021
- Informe Técnico IT-02277 del 23 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.230.986, mediante la Resolución con radicado RE-00865 del 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 053180337676 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053180337676

Fecha: 26/04/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02